

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Elecciones de Diputados á Cortes.— Núm. 442.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

»Para uniformar los medios de ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1846, en lo relativo á la rectificación bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien mandar: 1.º El elector que reclame la esclusión de otro de las listas, deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho; bastándole sin embargo respecto al pago de contribucion, que la justificación se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado. 2.º Para que todos los electores tengan igual facilidad de usar de este derecho cuando lo crean conveniente, cuidará V. S. de prestarles dentro del círculo de sus atribuciones todo el auxilio que necesiten, á fin de que por las oficinas correspondientes se les proporcionen los medios de probar sus alegaciones. Y 3.º Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que indudablemente tienen los electores á pedir la esclusión de los que, no habiendo sido comprendidos en las listas de primera rectificación, pretenden serlo en las de segunda, ha dispuesto también S. M. que publique V. S. en el Boletín oficial de la provincia todas las solicitudes que en tiempo oportuno se le dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 1.º de Octubre de 1849.— Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Comercio, Pesas y medidas.—Núm. 443.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 6 de Setiembre último lo siguiente.

»En conformidad con el artículo 7.º de la ley de 19 de Julio, debe procederse con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía, con las nuevas; y á efecto de llevarlo á cabo, reuniendo en Madrid las pesas y medidas usadas en las provincias, para que la Comisión nombrada con tal fin las compare y compruebe por sí misma, dependiendo el mejor éxito del celo, escrupulosidad y eficacia de los Gefes políticos; S. M. la Reina se ha servido mandar que para el indicado objeto se observen las disposiciones siguientes:

1.º Nombrará V. S. inmediatamente una Comisión compuesta de individuos de la Diputación provincial, del Consejo provincial, de la Junta provincial de Agricultura, de la Sociedad económica, si la hubiese, del Contraste público, de algun artista mecánico ó constructor de mérito, siempre que sea posible, de alguno de aquellos funcionarios que por razon de su destino tienen ocasion de conocer las pesas y medidas usadas en la provincia, de algun propietario entendido en agrimensura, y de un comerciante por mayor y otro por menor.

Si hubiese Archivo general, formará el Gefe de él parte de la Comisión, así como la persona ó personas curiosas que posean conocimientos de la legislación especial y antigüedades de la provincia.

V. S. presidirá la Comisión y tomará personalmente una parte muy eficaz en sus trabajos. Secretario lo será el Oficial del Gobierno político á cuyo cargo esté el negociado de pesas y medidas.

2.º Si en los Archivos de la provincia ó de su capital existiesen documentos que hayan arreglado legalmente en todo ó en parte el sistema provincial de pesas y medidas con referencia á patrones ó tipos anteriormente conocidos y usados en otras partes, se sacará copia autorizada de esos documentos. Esta diligencia es innecesaria y excusada respecto de las Reales disposiciones para uniformar con las de Castilla las pesas y medidas provinciales, por ser conocidas estas disposiciones, lo mismo que sus efectos.

3.^a Si existiesen archivados tipos ó patrones del todo ó parte del sistema de pesas y medidas, arreglado en cualquier tiempo por fuero, ley ó mandato soberano, ora para la capital, ora para el todo ó parte de la provincia, se sacaran duplicados y triplicados de los tipos ó patrones en la forma que se expresará mas adelante.

4.^a De todos modos, y existan ó no patrones archivados, se procederá al exámen exacto y minucioso de las pesas y medidas habitualmente usadas en la capital, prefiriendo siempre las que estuviesen contrastadas, y en caso de no estarlo, las mas acreditadas, tomando el máximo y el mínimo cuando existiesen diferencias sensibles en el comercio de buena fé.

5.^a Cuando haya diversidad de pesas y medidas en aplicacion á diferentes artículos de comercio ó consumo, se estudiará por la Comisión el sistema que abrace mayor número de artículos, y se adoptará como principal.

6.^a Para el modo de proceder, y empezando por las medidas lineales ó de longitud, se sacaran tres copias ó ejemplares de la vara ó cana usadas en la capital de la provincia, segun los artículos 3.^o y 4.^o, de que resultaran tres ejemplares de la vara ó cana usuales, y otros tres del tipo ó patron si lo hubiese en los archivos.

Los ejemplares que se saquen de la vara serán de metal ó de madera, lo mismo que el original. La madera ha de ser dura, vieja y bien enjuta, limpia y de fibra delgada. Los ejemplares de mauerá llevarán cabos de metal.

7.^a De los ejemplares de la vara ó cana se depositará y conservará uno en el archivo del Gobierno político, y los otros dos se colocaran en una caja acomodada, procurando que no tengan juego ó movimiento en el transporte.

La Comisión, con asistencia de V. S., extenderá su acta con formalidad, y expresará las divisiones de la vara que estén en uso comun, sea en pies y pulgadas, sea en palmos, dedos &c.

8.^a También expresará la longitud de las leguas ú horas provinciales de camino, si se usasen, señalando exacta ó aproximadamente el número de varas que continen, ya castellanas, ya del país.

9.^a De las medidas superficiales ó agrarias usadas en la capital se enviarán noticias lo mas precisas posible, despues de prolija diligencia. La caballería, la huvada, la fanegada, la cuarterada, la chovada ú otra unidad de superficie, se expresarán por varas cuadradas, ya del país, ya de Castilla; y á mayor abundamiento se determinara la longitud del lado del cuadrado formado por aquellas medidas. Se hará especificacion de las diferencias que existiesen entre las medidas agrarias de secano y las de regadío ú otras.

10.^a Las medidas de capacidad para líquidos, las que sirvan para los áridos, y las de peso se determinarán y justificarán con la misma prolijidad y exactitud que las medidas lineales.

De todas ellas se construirán tres juegos que comprendan, para las primeras, la cántara, y el azumbre: para las segundas, la fanega y el celemin; y para las terceras la arroba y la libra.

Donde no se usasen las medidas que van señaladas, se entenderá lo arriba dicho con las que mas se aproximasen á las respectivas de Castilla.

11.^a Los tres juegos de medidas, de capacidad

para líquidos, de capacidad para áridos, y de peso, se construirán de la misma materia, y forma que los originales de que fueren copia. En los de madera se cuidará de que esta sea dura y añeja, y reuna las mismas condiciones señaladas para la vara ó medida longitudinal.

12.^a Un juego de estas medidas quedará depositado en el Gobierno político, y los otros se embalarán con las mismas precauciones señaladas en la disposicion 7.^a

Acompañará relacion circunstanciada de los múltiplos y divisores de estas medidas que se hallen en uso en la capital de la provincia.

13.^a Cuando ademas del sistema principal de pesas y medidas, ó sea el que abrace mayor número de artículos en su aplicacion, hubiese medidas ó pesas especiales para otros artículos determinados, expresará la Comisión con la necesaria separacion y claridad la relacion de estas pesas ó medidas con las del sistema principal, de modo que pueda conocerse con exactitud su correspondencia. Lo cual se entiende lo mismo respecto de artículos de comercio y consumo, que respecto de superficies y medidas agrarias. Al efecto se habrán hecho por la Comisión las comparaciones y comprobaciones suficientes á producir una completa conviccion.

14.^a Por consiguiente se prepararán, construirán y empaquetarán ó embalarán: Primero, un ejemplar doble de la vara ó medida lineal; Segundo, un juego doble de las dos mencionadas medidas de capacidad para líquidos; Tercero, otro idem de las dos de capacidad para áridos; Y cuarto, otro idem de las dos de peso.

Se entiende que estas pesas y medidas han de ser las que tenga carácter legal en la capital de la provincia, ora por ordenamiento escrito, ora por costumbre inmemorial. Si hubiese medidas legales en desuso y otras en uso general establecido por costumbre, en tal caso, deberan sacarse copias, ó construirse ejemplares de unas y otras. Estos trabajos, con respecto á la capital de la provincia, estarán terminados para el 30 de Noviembre del presente año á mas tardar. Los ejemplares empaquetados se dirigirán á este Ministerio.

15.^a La Comisión de cada provincia continuará, sin levantar mano, iguales trabajos respecto de cada una de las capitales de partido judicial. Procederá en la misma forma que respecto de la capital de la provincia, y a la mayor brevedad posible remitirá á este Ministerio, tanto sus noticias sobre medidas agrarias ó superficiales, cuanto sus ejemplares duplicados de las medidas de longitud, capacidad y peso, cuando hubiese discrepancia con las de la capital de la provincia. En aquellas en que existiese completa identidad, no se hará mas que expresarlo así, sin necesidad de remitir ejemplares.

16.^a Los gastos que se originen de estas operaciones se pagarán de los fondos de las respectivas provincias.

17.^a El Gobierno de S. M. considerará como merito el servicio que en esta ocasion prestarén los individuos de las Comisiones provinciales de pesas y medidas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Y para su publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Leon 1.^o de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Por Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado ha sido nombrado *Inspector segundo de Postas y Correos* D. Casimiro Lesnard, en reemplazo de D. Manuel Barvié. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 1.º de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de minería, inserto en el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las galerías generales de desagüe, ó de transporte y de investigación.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa deseen abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observará para el cumplimiento del citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del Gefe político por escrito la autorización para abrir dichas galerías, acompañando al trazado un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos, formando además un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un ingeniero.

2.º El Gefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el *Boletín oficial*, anunciando el proyecto, expresando que la memoria, planos y presupuestos, se hallan en la secretaría del Gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta días; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe, para que dentro del mismo término concurren á examinarlo, y exponer lo que convenga á su derecho.

4.º Transcurrido el término, con vista de las contestaciones ó oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se expondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictamen sobre el proyecto presentado, si fuere único, ó cuál sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesión de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el Gefe político, oído el Consejo provincial, elevará con su dictamen el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por el cual, oída la junta facultativa del ramo, completando la instrucción del asunto en cual-

quiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorización pedida.

6.º En ella se expresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesión, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interese la galería general de desagüe y transporte, no solo están obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán exceder del máximo de veinte y cuatro pies de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mampostería dentro de dicho máximo. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilación á galerías de desagüe, no excederán del máximo de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entibación, dentro de cuyo máximo se fijaran las de cada caso particular. Respecto de su dirección regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el máximo de la altura será de once pies en las galerías sencillas de cinco pies de anchura. Las galerías dobles, cuando convenga establecerlas, tendrán por máximo solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de mampostería ó entibación, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute más profundo que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el ingeniero lo estime necesario para evitar la filtración.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indelidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe, se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras de desagüe para extraer con más economía sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposición regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilación.

Art. 87. Si la más económica prosecución de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilación ó para la extracción de escombros, se establecerán con las dimensiones más reducidas que convengan, á juicio del ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llevar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresa-

das en su acta de autorizacion, queda sujeta á denuncia, como cualquiera otra mina particular en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socavones ó galerías generales de investigacion, lo solicitarán del Gefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable, segun el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dara curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el artículo 79 para las concesiones de autorizacion para el establecimiento de galerías de desagüe ó trasporte.

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme a las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, están sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2.000 rs., y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento, en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley, y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del Gefe político, y tambien bajo de ella, y la de los Gefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oír al ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al Gefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Expresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del Gefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevara cada ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Además, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas, y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el Gefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omision, dará cuenta inmediatamente al Gefe político. Despues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el Gefe político, de oficio ó á peticion de parte.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Doctor D. Lorenzo Besada, Juez de primera instancia del partido judicial de Astorga.

Cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Lorenzo Hernandez, vecino que fue de esta ciudad, á fin de que le deduzcan en el expediente de concurso de acreedores á los bienes que dejó, que se instruye en este Juzgado á testimonio del infrascrito escribano, por medio de procurador autorizado con poder al término de veinte dias, que nuevamente se les señala, pues les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que de no comparecer, se sustanciará dicho expediente en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar, sin hacerles mas citacion ni emplazamiento. Astorga y Setiembre veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y nueve. Lorenzo Besada.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

Al que dé noticia de una mula de labranza, parda, cerrada, de buena talla, algo delgada, con señales de la collera en el pescuezo, se le abonarán los gastos y dará una gratificacion D. Marcelo Casado de Matadeon de los Oteros, que es su dueño.